



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00037-00

Suaita, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Hechos

1.1. El quinto requiere precisar cuál es la «*corta edad*» del actor en empezó a ejercer posesión junto a su padre (copesesión) y desde cuándo, es decir, 6 de mayo de 2004, o 14 de noviembre de 2012.

1.2. En el sexto y octavo se señala que la posesión del gestor comenzó en 2012, aseveración que no concuerda con el hecho décimo, pues allí se indica haber iniciado en **2010**. Esa discordancia debe zanjarse.

1.3. En el noveno, se hace alusión a los actos concretos de señor y dueño del promotor; sin embargo, nada se refiere de las actividades de su antecesor, esto es, de la posesión que quiere agregar el demandante, a la suya.

Tal cuestión implica realizar un recuento puntual, cronológico y separado, para no mezclar en un mismo ítem fáctico, múltiples aspectos relevantes de la acción de usucapión¹.

1.4. El décimoprimer carece de la condición de tal, pues conferir poder no es una circunstancia de modo, tiempo y lugar relacionada con el debate, al punto que ni siquiera podrá tenerse como confesión si la situación procesal lo amerita.

1.5 El decimotercero debe aclarar si la posesión indirecta ahí mencionada, es la misma coposesión enunciada en el hecho quinto. Si es así, entonces la cuestión es redundante, y se insiste, cada aspecto circunstancial debe estar ordenado cronológicamente detallado desde el origen, hasta el más reciente.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. "(...) 3.- *En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)*". (Se resalta).



2. Pretensiones.

En la primera se relaciona una posesión de 5 años, aspecto que es elemento factual propio del capítulo de los hechos.

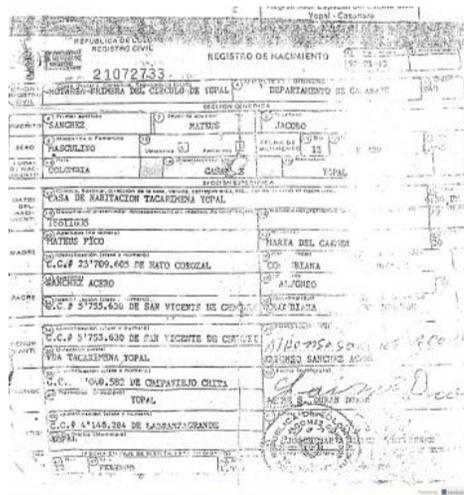
3. Pruebas

3.1. Documentales

La primera hoja de la escritura pública 236 de 21 de octubre de 2019, no es legible en su totalidad, pues parte de ella está en blanco, situación que impide la valoración por parte del juzgado, y limita el ejercicio del derecho y contradicción de la pasiva, según pasa a verse:



El certificado civil de nacimiento del petente es borroso.



3.2. Testigos

No se esbozó si los deponentes cuentan o no, con correo electrónico,



conforme a la exigencia de inciso 1º, artículo 6, Ley 2213 de 2022²

3.3. Peritaje

En el hecho cuarto de la demanda se hace referencia a un plano que, si bien aparece adjunto, no está referido en el capítulo de pruebas, y ello impediría, con posterioridad, tenerlo como medio de convicción.

Adicionalmente, tampoco está reseñado los datos de la experta, ni dónde recibe notificaciones, y si cuenta con email o no, debe mencionarlo, atendiendo a la regla del inciso 1º, artículo 6, *ídem*.

4. Avalúo catastral

No se aportó el avalúo catastral reciente expedido por el IGAC, necesario para establecer la cuantía del proceso, y por tanto, carece de idoneidad el pago impuesto del impuesto predial aportado, porque en el auto AC5697-2021 de 30 de noviembre de 2021, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó lo siguiente:

«(...) **[no] sirve el avalúo catastral de que da cuenta el recibo de impuesto predial** y, por lo tanto, no son de recibo actualizaciones realizadas con parámetros fijados para actualizar año a año ese tributo, pues, **el aludido certificado representa simplemente un indicador fiscal**, salvo lo dispuesto para el proceso ejecutivo, lo cual significa que “(...) **no sirve en todo caso para fijar el aludido monto económico**, en la medida en que el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil traza unas pautas especiales para los eventos en que el valor para recurrir por la indicada vía no aparezca determinado en el proceso” (autos de 25 de abril de 2002, exp. 0403-01 y de 29 de junio de 2004, exp. 11001-0203-000-2003-00261-01)».

«Tampoco es admisible la actualización con base en el Índice de Precios al consumidor, como hizo el Tribunal, por la misma razón que tal variable expresa una realidad económica diferente de la que se requiere averiguar.» (CSJ., AC808-2017, 16 feb., rad. 2013-00580-01, citado también en AC3300-2019, 14 ago., rad. 2011-00184-01)». (Resaltado ex texto).

Agréguese, la normativa adjetiva es de orden público, y los funcionarios, así como los particulares, tienen vedado modificarla a su conveniencia³.

Sobre lo enunciado, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC2731-2019 de 1º de julio de 2019, enfatizó:

² “(...) Artículo 6. demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que **el demandante desconozca** el canal digital donde deben ser notificados los peritos, **testigos** o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)” (Se resalta).

³ Ley 1564 de 2012 “(...) Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.



«(...) En consecuencia, resulta inviable jurídicamente deducir la existencia de excepciones constitucionales implícitas en los estatutos procesales, especialmente tratándose de la procedencia del recurso de casación, ya que ello supondría arrogarse facultades de un juez con autoridad para decidir sobre la exequibilidad plena o condicionada de las normas⁴».

«Igualmente, se desconocería la finalidad legalista y taxativa de las disposiciones procesales, pues cuando estas limitan, circunscriben y reducen el espectro de un determinado medio impugnativo, al mismo tiempo dotan, en términos generales y sin distinción alguna, de certeza y seguridad jurídica para todos los administrados, la actividad jurisdiccional desplegada por el Estado⁵, por cuanto de su efectivo cumplimiento depende “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”⁶».

«En otras palabras, la aplicación estricta de las reglas adjetivas por el juzgador es la mejor garantía del principio de la igualdad ante la ley, en tanto, además de servir de freno eficaz contra la arbitrariedad y la violencia institucional, constituye a su vez un reto permanente para la consolidación de la democracia y del Estado Social de Derecho, pues nunca se podrá impartir estricta justicia si los sentenciadores ignoran o conciben de manera subjetiva, caprichosa y voluble excepciones no previstas por el legislador a las formas procedimentales (...)».

5. Emplazamiento

No se indican las razones por las cuales, se debe acudir a esa modalidad de publicidad, para las personas señaladas en la parte final de la demanda (Art. 293 del C. G. del P.).

6. Integración del contradictorio

Aun cuando en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido, Hugo y Reinaldo Garavito aparecen vendiendo sus derechos, ese negocio se hizo proindiviso; por tanto, deben ser convocados como litisconsortes necesarios (Art. 61 *ídem*).

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a la demandante subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso; en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a peticiones de esa índole, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.⁷).

⁴ De acuerdo con el numeral 1° del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es la competente para resolver sobre la constitucionalidad de la normas.

⁵ ROCCO, U., “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969.

⁶ Art. 11, C.G.P.

⁷ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Hernán Ramírez Nossa con C.C. 91.100.144 y, T.P. 40.470 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Jacobo Sánchez Mateus, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 26 abril de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c0a92daa4efc365e96aa4f52ba41fc8de77d1343f001e06297086c4338d576**

Documento generado en 25/04/2024 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>